

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-696/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma –en la materia de impugnación– el acuerdo **INE/CG574/2025**, al ser inoperantes los agravios de **Josué Vicente Alanuza Morales**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor:	Josué Vicente Alanuza Morales.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López y Ariana Villicaña Gómez.

del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Registros de candidaturas. En su momento, el actor quedó registrado como candidato al cargo de **titular de Juzgado de Distrito en Materia Penal del Segundo Circuito, en el distrito judicial dos, en el Estado de México.**

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

5. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio el CG del INE aprobó los acuerdos en los cuales, en lo conducente, emitió la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.³

6. Demanda. En su oportunidad, el actor presentó demanda para impugnar el acuerdo **INE/CG574/2025.**

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2215/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Reencauzamiento de la vía. El siete de julio por acuerdo del Pleno, esta Sala Superior determinó su competencia para conocer del juicio y reencauzó la demanda a juicio de inconformidad, por ser la vía procedente, por lo que le recayó la clave de expediente SUP-JIN-696/2025.

9. Estado de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-JIN-696/2025 en su ponencia, admitió a trámite la

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve, juicio de inconformidad contra la validez de la elección de juezas y jueces de distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda contiene el nombre y la firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. El acuerdo impugnados fue publicado el veintiséis de junio, en la página oficial del INE, por lo que, si la demanda la presentó el treinta de junio, ocurrió dentro de los cuatro días exigidos por la ley para su presentación.

De esta manera, **se desestima** la causal de improcedencia invocada por la responsable, por la que sostiene que la demanda es improcedente por falta de oportunidad, en tanto que el actor impugna cómputos distritales, asignación del marco geográfico distrital (INE/CG63/2025), diseño de boletas (INE/CG51/2025) y los llamados “acordeones”.

Lo anterior porque del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor solicita que se modifiquen los cómputos de la elección respecto de las candidaturas ganadoras, para el efecto de que se le declare como

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

candidato ganador; así, contrario a lo que alega la responsable en su informe circunstanciado, es claro que la **pretensión** del actor consiste en que se le entrega a él la constancia de mayoría, en lugar de al candidato que obtuvo mayor votación, y que el **acto que impugna** es el acuerdo INE/CG574/2025.⁵

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada, en términos del análisis de oportunidad efectuado líneas arriba.

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a juez de distrito en materia penal, del segundo circuito, del distrito judicial electoral 2, en el Estado de México, para controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección en la que participó.

Esto, en virtud de que tal carácter es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento

El actor controvierte el acuerdo INE/CG574/2025, en relación con la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora dentro de la elección de titular de Juzgado de Distrito en Materia Penal, en el Segundo Circuito, Distrito Judicial Electoral 2, en el Estado de México.

Señala los siguientes motivos de inconformidad:

- **Inconstitucionalidad del PEE**, por la existencia de diversas irregularidades: *i)* que no se le designó al distrito judicial electoral en el que tenía su domicilio, lo que implicó que hiciera campaña con gente que no lo conocía, generó gastos y tiempo de traslado, lo que lo dejó en un plano de desigualdad; *ii)* la existencia de “acordeones” repartidos el día de la elección para que el electorado votara por los

⁵ Según se precisó en el acuerdo de Pleno del SUP-JDC-2215/2025.

candidatos propuestos principalmente por el Poder Ejecutivo, entre los que se encontraron las dos candidaturas ganadoras, y *iii*) que hubo errores en las actas de cómputo distrital porque el diseño de las boletas electorales especificaba cuál de los Poderes de la Unión postuló a cada candidatura, lo que implicó que la ciudadanía emitiera un voto inducido y bajo presión simbólica.

- **Vulneración a la equidad en la contienda**, porque las candidaturas que obtuvieron los primeros lugares vulneraron las reglas de propaganda político-electoral, ya que obtuvieron un total de votos ilógico con sus seguidores en redes sociales y el tiempo que hubiera implicado recorrer el territorio distrital.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acto controvertido, ya que los agravios resultan **inoperantes**, pues no son idóneos para alcanzar la pretensión buscada e implican afirmaciones genéricas y subjetivas, sin señalar en su escrito de demanda los argumentos y pruebas por las que sustenta que las candidaturas ganadoras no cumplen los requisitos constitucionales y legales.

3. Justificación

a. Marco jurídico

En primer término, resulta importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, **debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos** o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como **inoperantes** porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que al expresar cada motivo de inconformidad se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

b. Caso concreto

Según se sostuvo líneas arriba la **pretensión** del actor consiste en que se declare la inelegibilidad de la candidatura ganadora y, en su lugar, se entregue al actor la constancia de mayoría.

La **causa de pedir** la sostiene en que existieron diversas irregularidades dentro del PEE que vuelven nula la elección, por violación a principios constitucionales, inequidad en la contienda en su perjuicio y vulneración del voto libre y secreto de la ciudadanía.

La **cuestión jurídica por resolver** consiste en determinar si existieron las violaciones alegadas por el actor durante el PEE y, en su caso, si su consecuencia se traduce en declarar la inelegibilidad de la candidatura ganadora y, en su lugar, ordenar la entrega de la constancia de mayoría a favor del actor.

Pues bien, los planteamientos son inoperantes en atención a lo siguiente: Los agravios relacionados con la supuesta desigualdad en la que se colocó al actor por designarle un distrito electoral judicial diverso al de su domicilio y la afectación al derecho al voto por el diseño de las boletas, son **inoperantes**, porque las violaciones aducidas se hacen depender del procedimiento de asignación de distritos electorales judiciales y del diseño de boletas, cuestiones reguladas por acuerdos que han adquirido firmeza (INE/CG63/2025 e INE/CG51/2025, respectivamente), en tanto que su impugnación debió hacerse dentro de los cuatro días posteriores a su vigencia (diez de febrero y treinta de enero, respectivamente).

Por su parte, los argumentos relacionados con la existencia de “acordeones” que beneficiaron a las candidaturas ganadoras y la vulneración a las reglas de campaña y propaganda electoral de las mismas son, igualmente, **inoperantes**.

Esto es así, porque implican afirmaciones genéricas y subjetivas que buscan acreditar un presunto incumplimiento de las candidaturas ganadoras de la elección sobre los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa.

Ello sin que, al efecto precisen o confronten las consideraciones que emitió el Consejo General del INE para declarar válida la elección de jueces y juezas de distrito mediante los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 y para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron una asignación.

En efecto, la autoridad administrativa electoral responsable en los acuerdos de referencia determinó que la metodología de verificación de los requisitos de elegibilidad contó con tres aspectos sujetos a revisión: i. la aplicación del criterio de paridad, ii. el cumplimiento a la medida 8 de 8 y iii. Los requisitos constitucionales.

En el caso del criterio de paridad se identificó a las personas electas que integran las listas definitivas, separadas por género, conforme a los resultados oficiales derivados del cómputo nacional. Se realizó la asignación de cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando

por mujer y, de manera adicional se aplicaron los Criterios 2, 3 y 4 del acuerdo INE/CG65/2025.

Respecto al procedimiento de verificación 8 de 8 contra la violencia, se llevó a cabo una revisión integral para constatar que las personas electas no cuenten con sentencias penales firmes, sanciones administrativas graves ni inhabilitaciones registradas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Para ello, se solicitó información oficial a diversas autoridades.

Respecto a los requisitos constitucionales, se llevó a cabo la revisión documental a partir de la consolidación de los expedientes remitidos por el Senado de la República. Al respecto se verificó lo siguiente:

1. Que el acta de nacimiento de la candidatura fuese auténtica, y que el nombre desplegado en dicha acta coincidiera con su registro como persona candidata. Por otro lado, se constató que no tuviese una suspensión de sus derechos político-electorales, a través de la carta protesta rendida por la persona candidata.
2. Que tuviera título profesional de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, como también se constató que contara con cédula profesional.
3. Se revisó el Kardex o historial académico oficial, como también que el mismo estuviese emitido por una Institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa y este contuviese tanto el promedio general como las calificaciones individuales de las materias, permitiendo verificar así, las de aquellas relacionadas con el cargo a ocupar.
4. Que se contara con carta, siguiendo el formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, afirmaran que contaban con buena reputación y ausencia de condenas por delitos graves o que afectaran su buena fama pública.
5. Se verificó la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
6. Se cotejó que las personas candidatas remitieran una carta, en formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, manifestaran que no han sido Secretarías o Secretarios de Estado, Fiscales Generales de la República, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados Federales.
7. Se procedió a verificar que la persona candidata remitiera un certificado de no inscripción como deudora morosa, que este fuese emitido por la autoridad correspondiente. Y, se constató que la persona candidata remitiera una declaración donde, bajo protesta de decir verdad, señalara que no ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ni tuviese sentencias firmes por delitos de alto impacto.

Con base en ello, se emitió el **"Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para los cargos Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el PEEPJF 2024-2025"**, en

el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada candidatura.

Adicionalmente, se aplicó la metodología para promediar asignaturas de la especialidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras, conforme a lo señalado en el acuerdo INE/CG573/2025.

Por lo tanto, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se concluyó que las candidaturas electas para ocupar los diversos cargos correspondientes a juezas y jueces de Distrito se encuentran en cumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

No obstante lo anterior, el promovente únicamente se constriñe a señalar que se transgredieron los principios de legalidad y certeza porque se otorgó el cargo de jueces de distrito a personas que violentaron la normativa electoral en materia de campaña y propaganda político-electoral, pero no argumenta las razones de su dicho, presenta pruebas que lo acrediten, ni explica cómo es que tales cuestiones impactan en los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras y tendrían como consecuencia su remoción de la contienda.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno⁶ o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el caso, se está ante la presencia de afirmaciones genéricas y subjetivas que no combaten de manera eficaz las consideraciones con base en las cuales el CG del INE sustentó su determinación de considerar válida la elección que se cuestiona y otorgar las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

⁶ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

En este orden procede **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.